
BOLETÍN INFORMATIVO*

EXONERACIONES DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA IMPORTACIÓN

En la Gaceta Oficial número 6.952 Extraordinario de fecha 31 de diciembre de 2025, se publicó el decreto número 5.197, de fecha 31 de diciembre de 2025, mediante el cual se establecen las exoneraciones de impuestos (gravámenes) de importación e Impuesto al Valor Agregado a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II del mismo Decreto, que aplicarán para el lapso previsto, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, hasta el 31 de diciembre de 2026, derogando el decreto número 5.146, de fecha 30 de junio 2025, cuyo texto se publicó en la Gaceta Oficial número 6.918 Extraordinario de esa misma fecha.

En el nuevo Decreto, se establecen las siguientes exoneraciones:

1.- Se exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en el Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el **Apéndice I** (1.351 subpartidas arancelarias nacionales) que forma parte integrante del Decreto. Este beneficio tributario opera de pleno derecho. (Artículo 3º y Apéndice I del Decreto).

Observación: El Apéndice I del Decreto derogado, equivalente al Apéndice I del nuevo Decreto, incluía 1.409 subpartidas arancelarias nacionales, de las cuales se han extraído 58 (33, correspondientes al Capítulo 61 de la Nomenclatura y del Arancel de Aduanas, que comprende prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto y 25 del Capítulo 62, prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto), para quedar en las 1.351 subpartidas arancelarias nacionales que se registran en el Apéndice I del nuevo Decreto.

Las 58 subpartidas arancelarias nacionales señaladas como excluidas han pasado a estar gravadas con un aforo del 26% Ad-Valorem (excepción del Arancel Externo Común - AEC-), conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto número 5.198, fechado 31/12/2025, cuyo texto -también- se imprimió en la Gaceta Oficial número 6.952 Extraordinario del 31/12/2025, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto número 4.944 de fecha 24/04/2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.804 Extraordinario de fecha 25/04/2024 (Arancel de Aduanas), en el cual se determina que “*Se modifica la columna cuatro (4) del artículo 37*

del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las subpartidas indicadas en este artículo, a las cuales se les aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo, el Arancel Externo Común (AEC) que a continuación se indican: ...”

No se han incorporado nuevas subpartidas arancelarias al Apéndice aquí referido; tampoco, se han observado cambios o variaciones, en las 1.351 que han permanecido en el nuevo Decreto.

Paulatinamente, se ha venido reduciendo la cantidad de subpartidas arancelarias nacionales que corresponden a este tipo de exoneración, por lo que debe revisarse cuidadosamente el régimen arancelario aplicable a las que han sido extraídas.

Por otra parte, aunque en el artículo 3° del Decreto se dispone que la exoneración prevista en el mismo opera de pleno derecho lo cual conlleva a interpretar que no se requiere autorización o algún otro acto para su ejecución, en el segundo párrafo -o único aparte- de su artículo 9°, se determina que *“Asímismo, (sic) para la nacionalización de las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios contenidos en el Apéndice (sic) I que forma parte integrante de este Decreto, será requisito previo e indispensable la presentación del Régimen Legal 9 “Permiso de la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada “COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR” conjuntamente con la respectiva Declaración de Aduanas.”*

Con respecto al requisito de cumplimiento del Régimen Legal 9 (Permiso de la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada “Comité de Comercio Exterior”), en el artículo 23 del nuevo Decreto, se establece que *“La obligación de presentar el Régimen Legal 9 “Permiso de la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR”, para la nacionalización de las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios contenidos en el Apéndice I de este Decreto, a que hace referencia el artículo 9 de este Decreto, entrará en vigencia una vez transcurridos cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.”*

2.- Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado (se interpreta el 100%), en los términos y condiciones previstos en el Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas **exclusivamente** por el **Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica o sus órganos y entes adscritos**, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el **Apéndice II** (548 subpartidas arancelarias nacionales), que forma parte integrante del Decreto. (Artículo 4° y Apéndice II del Decreto).

Observación: Con respecto al Apéndice II del Decreto derogado, el Apéndice II del nuevo Decreto mantiene el número (cantidad) de subpartidas arancelarias; sin embargo, la subpartida 2710.12.49.00 del Apéndice II del Decreto derogado ha sido reemplazada por la 2710.12.49.90, en el Apéndice II del nuevo Decreto, lo cual se interpreta como un

ajuste necesario a algún cambio en la nomenclatura o nuevos desdobles en el Arancel de Aduanas.

3.- Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado (se interpreta el 100%), en los términos y condiciones previstos en el Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas **exclusivamente** por el **Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas o sus órganos y entes adscritos**, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el **Apéndice III** (292 subpartidas arancelarias nacionales) que forma parte integrante de este Decreto. (Artículo 5° y Apéndice III).

Observación: El Apéndice III del nuevo Decreto, se abarca 292 subpartidas arancelarias nacionales, en lugar de las 291 de su equivalente, el Apéndice III del Decreto derogado; no obstante, el cambio se puede interpretar no como exclusión y/o inclusión de subpartidas arancelarias nacionales sino, más bien, a la adecuación de la subpartida suprimida (3214.10.10.00), a nuevos desdobles en el Arancel de Aduanas (pasando a ser 3214.10.10.10 y 3214.10.10.90).

4.- Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado (se interpreta el 100%), en los términos y condiciones previstos en el Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas **exclusivamente** por el **Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico o sus órganos y entes adscritos**; así como las realizadas **exclusivamente** por la **Corporación Venezolana de Guayana (CVG) o sus empresas adscritas**, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el **Apéndice IV** (318 subpartidas arancelarias nacionales), que forma parte integrante de este Decreto. (Artículo 6° y Apéndice IV del Decreto).

Observación: Se mantienen las mismas 318 subpartidas arancelarias del Apéndice IV del Decreto derogado, con la variante que la subpartida arancelaria nacional 4016.92.00.00 ha pasado a ser la 4016.92.00.90, en el Apéndice IV del nuevo Decreto.

5.- Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado (se interpreta el 100%), en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la **Corporación Socialista del Cemento (CSC) y sus empresas adscritas**, clasificados en los códigos arancelarios: 2520.10.11.00, 4010.19.00.00, 4010.39.00.00, 6902.10.90.00 y 7325.91.00.00. (Artículo 7° del Decreto).

Observación: Se mantienen las mismas subpartidas arancelarias nacionales previstas en el Decreto derogado para esta exoneración

Como ha venido siendo de rigor en los Decretos similares previos, en el nuevo Decreto se regula lo concerniente a:

01. Los requisitos comunes exigibles. (Capítulo III, artículos 8° al 10, ambos inclusive).
02. Las Obligaciones de la Administración Aduanera (Capítulo IV, artículos 11 al 13, ambos inclusive).

03. Evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. (Capítulo V, artículos 14 y 15).

04. Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales (Capítulo VI, artículos 16 al 24, ambos inclusive), en las cuales se incluyen las causales de pérdida del beneficio de exoneración previsto en el Decreto.

De igual manera, como ha sido señalado:

A. Los beneficios de exoneración establecidos en el Decreto, aplicarán a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela hasta el 31/12/2026. (Artículo 21 del Decreto).

B. Se deroga el Decreto n.º 5.146 de fecha 30/06/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.918 Extraordinario de la misma fecha. (Artículo 22 del Decreto).

C. La vigencia del Decreto se fijó a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Artículo 24 del Decreto).

El siguiente enlace permite la consulta y descarga por medios electrónicos de la Gaceta Oficial señalada al inicio, en la cual se imprimió el texto del Decreto aquí considerado:
<https://seniatenlinea.seniat.gob.ve/wp-content/uploads/2026/01/GORBV-6952.pdf>

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo del cual fue copiada esta información: <https://accesoalajusticia.org/exoneraciones-de-impuestos-de-importacion-e-impuesto-al-valor-agregado-a-la-importacion/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

31 de diciembre de 2025

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*